



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Medellín, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **JOSE NICOLAS MEDINA GONZALEZ** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., esta última además en calidad de llamada en garantía por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS encuentra el despacho que la Dra. LILIANA BETANCUR URIBE, apoderada principal de la parte actora, en la fecha 18 de febrero de 2021 (Fl.399-400), estando dentro del término de ejecutoria, interpuso el **Recurso de Reposición**, en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021 (Fl.398), por medio del que se aprobó la liquidación de las costas del proceso.

Con el fin de sustentar la solicitud antes descrita la recurrente afirmó que no resulta ajustado que se hubieren impuesto agencias en derecho por valor de \$1.475.434, para la primera instancia, y \$100.000 para la segunda, impugnación que fue objeto de pronunciamiento por la parte actora, quien el 23 de marzo de 2021 (Fl.403-404) sostuvo que las agencias liquidadas por el despacho ni siquiera alcanzan el tope máximo de 5 smlmv fijado en el Acuerdo 1887 de 2003.

Ahora bien, siguiendo los planteamientos de la doctrina nacional éste despacho ha considerado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados, descritos genéricamente en el **numeral 3° del artículo 366 Código General del Proceso** como todos los gastos surgidos en el curso de proceso. Por su parte, las agencias no son la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 635 del Código General del Proceso**, las costas procesales, entendidas como el género de las expensas y las agencias, son impuestas a cargo de la parte vencida, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, y a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

Las costas son objeto de liquidación por el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como la cuantía de las condenas, sin exceder el máximo de dichas tarifas, como se dispuso en el **artículo 366 Código General del Proceso**.

Para los anteriores efectos el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la emisión del **Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003**, y en relación con el asunto que nos ocupa fijó las siguientes tarifas de agencias en derecho para el área laboral:

"2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

- Única instancia: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Primera instancia: Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Segunda instancia: hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por éste concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRÁFO: Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Adicionalmente, el despacho advierte que de conformidad con lo indicado en el **numeral 1º del artículo 365 del CGP**, la condena en costas no resulta de un obrar temerario, de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso, es decir, su imposición se hace forma objetiva atendiendo la prosperidad de las pretensiones y/o las excepciones; pero su liquidación, por el contrario, corresponde a criterios subjetivos relacionados con la naturaleza, calidad y duración del proceso.

Consultado el expediente, el despacho encuentra que la demanda se radicó el 25 de septiembre de 2015, que se admitió el 03 de noviembre del mismo año, que se notificó a la AFP COLFONDOS S.A. 19 de noviembre de 2015 (Fl.160), y que se profirió sentencia condenatoria el 21 de septiembre de 2017 (Fl.543-546), supuestos facticos de los que el despacho infiere que los argumentos expuestos por la apoderada recurrente en realidad si fueron tenidos en cuenta al momento de tasar las agencias en derecho, ya que ni siquiera se impuso la mitad de los topes máximos.

En lo que tiene que ver con las agencias fijadas en la segunda instancia, el despacho advierte que, aunque la liquidación de las costas procede por parte del juez de primer grado, el mismo no cuenta con la facultad para modificar la tasa fijada por el superior funcional, y en tal sentido se desestimará la solicitud elevada al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 16 de febrero de 2021 (Fl.398), por medio de la cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

Chvl

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS
No.028 Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy 27 de abril de 2021 a las 08:00am.

Carolina Henao V.

Carolina Henao Valdés